

Jiutepec, Morelos, a los tres de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver interlocutoriamente los autos del expediente radicado bajo el número **485/2020** del Índice de la *Segunda Secretaría* de este H. Juzgado, respecto el **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] respecto del emplazamiento que se le hizo con fecha **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, y:

R E S U L T A N D O S:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES DEL PROCESO GENERADOR DEL INCIDENTE SUJETO A ESTUDIO.

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el *veintisiete de octubre de dos mil veinte*, ante la Oficialía de Partes Común del Noveno Distrito Judicial, compareció [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] promoviendo juicio especial de desahucio contra [No.4]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]. Manifestando como hechos los que se aprecian en su escrito de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias. Además, invocó los preceptos

legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Previa subsanación de la prevención ordenada por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como correr traslado y emplazar al demandado para que en el plazo de cinco días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO.- El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la diligencia de emplazamiento respecto del codemandado [No.6] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatarario_[8] representante legal de [No.7] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] la cual fue desahogada por conducto del actuario adscrito al Juzgado vigésimo quinto de lo civil de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO.

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA INCIDENTAL.- El cuatro de abril de dos mil veintidós, [No.8] ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatarario_[8] representante legal de VERIFICENTRO LOMAS SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE promovieron incidente de nulidad de actuaciones respecto al emplazamiento practicado, a efecto de lo anterior, expusieron en sus hechos respectivos las razones que le motivaban, los cuales en este acto se tienen como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones.

2.- AUTO DE ADMISIÓN.- Por auto de **cinco de abril de dos mil veintidós**, se admitió a trámite el incidente promovido el cual había sido previamente reservado hasta en tanto se recibiera el exhorto por medio del cual se había ordenado emplazar al incidentista demandado en lo principal, ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y con el mismo dar vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- DESAHOGO DE VISTA DE LA CONTRARIA y TURNO PARA RESOLVER.- Por auto de *veinte de septiembre dos mil veintidós*, se tuvo a **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** desahogando la vista ordenada y por permitirlo el estado procesal que guardaban los autos se turnó a resolver el presente expediente lo que en este acto se realiza al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O S:

I.-JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 61, 64, 65, 66, 73 fracción I, 140, 552 y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que la presente resolución deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal, en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este

Juzgado resulta competente para conocer el recurso de nulidad de notificaciones motivo de la presente resolución.

II.-LEGITIMACIÓN.- Se debe establecer la legitimación de la recurrente, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 140 fracciones I y III** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación** se encuentra debidamente acreditada con las siguientes actuaciones:

- a) *Auto admisorio del presente juicio.*
- b) *Diligencia de emplazamiento.*

Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, con la cual, se acredita que [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad

o [3] el recurrente tiene el carácter de demandado dentro del presente juicio, por lo tanto, **la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las actuaciones de esta autoridad, al ser sujetos procesales**, además de que, efectivamente el fedatario adscrito al Juzgado vigésimo quinto de lo civil de la Ciudad de México, realizó la actuación de la que se duelen los incidentistas.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del recurso, y la facultad para interponerlo hecha por la parte recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

III.- IDONEIDAD DEL RECURSO. Se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción, análisis que se realiza previamente al estudio del fondo del presente incidente, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis

de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta** en términos de los numerales **140 y 552** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este incidente, sin que ello, implique la procedencia de la acción ejercitada.

IV.-OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo **140 fracción III** del Código Procesal Familiar, se desprende que el incidente de nulidad de actuaciones se hará valer en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que lo

pida, pues de otra manera quedará convalidada de pleno derecho.

En el caso, por [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], **interpuso el incidente sujeto a estudio en la actuación subsecuente en que tuvieron intervención**, por lo que, el medio de impugnación es oportuno.

V.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resulta aplicable la siguiente normatividad:

- De la Constitución Política Mexicana artículos 1, 4, 14, 16, y 17.
- Del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado numerales 4, 5, 9, 10, 11, 131, 132, 134, 135 y 140.

VI.- CAUSA DE PEDIR.- Es importante señalar en primer término, que la jurisprudencia y la doctrina imperante coinciden en señalar que: el agravio consiste en la lesión a un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inadecuadamente la ley o por dejarse de aplicar la que rige en el caso, por lo que en el agravio debe precisar la parte recurrente, cuál es la parte de la determinación combatida, citar el precepto legal violado y explicar con un razonamiento jurídico concreto, el motivo por el cual se estima hay infracción a la Ley.

Sin embargo, los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir,

señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas, que se cita:

Época: Novena Época Registro: 191384 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Agosto de 2000 Materia(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Página: 38

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

VII.- AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- En ese tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer **la nulidad del emplazamiento** de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, al tenor de los agravios que se encuentran contenidos en el escrito registrado bajo el número **de**

cuenta 3179, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Agravios que básicamente se hacen consistir en que:

- Que le causa agravio el emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que refiere que no se le realizó de manera personal, como lo dispone el artículo 131 del código procesal civil del Estado de Morelos, ya que esgrime que fue realizado el emplazamiento a la primera búsqueda por conducto de un tercero sin haber dejado el citatorio previo.
- Que le causa agravio el emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, en virtud de que no se le entregó y corrió traslado con los documentos completos del escrito inicial de demandada y demás documentos, ya que refiere que no se le corrió traslado con el auto de prevención de la demanda y con el escrito con el cual se subsanó dicha prevención y además refiere que la autoridad exhortada Juez Vigésimo quinto de lo civil de la Ciudad de México, en el auto que dictó de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, ordenó al actuario adscrita a dicho juzgado dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, auto del cual dice desconocer su contenido ya que no se le corrió traslado con el mismo.

En ese tenor, es preciso señalar que si bien, en la presente resolución no se transcriben de manera textual los agravios que son materia del presente recurso, no le para ningún perjuicio al accionante, ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta Autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por el recurrente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: 2a./J. 58/2010
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
 Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IX.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. A continuación, se procederá al análisis de los agravios formulados por el actor incidentista, los cuales se analizarán en conjunto atendiendo a su íntima relación; sin que por ello se cause perjuicio a [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] representante legal de

[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_3].

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y texto, dicen:

Registro digital: 2007669
 Instancia: Primera Sala
 Décima Época
 Materias(s): Constitucional, Civil
 Tesis: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
 Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 582
 Tipo: Aislada

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna.

Dichos agravios se califican como **infundados e improcedentes**, en atención a lo siguiente:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No le asiste la razón al actor incidentista toda vez que el emplazamiento materia del presente asunto, se realizó por el actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, en razón de que se giró atento exhorto a dicho juzgado para que en auxilio de las labores de este juzgado llevaran a cabo la diligencia de emplazamiento a [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado_Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], puesto que el domicilio del citado demandado está ubicado en la Ciudad de México, por tanto, es evidente que dicha diligencia se debe de realizar conforme a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, sin que esté obligado este último, ni facultado para someterse en sus actuaciones con motivo de un exhorto a las leyes del Estado del órgano jurisdiccional exhortante, toda vez que de lo contrario las diligencias resultarían ilegales. Ahora bien, el código de procedimientos civiles de la Ciudad de México, código que resulta aplicable a la diligencia de emplazamiento encomendada en dicho exhorto, se aprecia que en su artículo 117, claramente establece que cuando se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, una vez cerciorado el fedatario judicial que es el domicilio correcto en donde puede ser localizado el demandado, **se le hará la notificación por cédula sin previo citatorio**, y del razonamiento actuarial de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se advierte que el actuario adscrito al juzgado Quinto de lo Civil de la Ciudad de México, realizó dicho emplazamiento en esos términos, en virtud de que así lo dispone dicho numeral:

“Artículo 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, **se le hará la notificación por cédula**. La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial. Si en el domicilio señalado por el actor, no se encontrara el demandado o destinatario de la diligencia señalado en el artículo anterior, ni persona alguna que pudiera legalmente recibir la notificación o bien éste se negare a recibir la documentación respectiva y una vez cerciorado el notificador que el domicilio efectivamente es el del demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces tratándose de la primera diligencia, procederá el actuario o notificador del juzgado a fijar en lugar visible del domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, un citatorio de emplazamiento en el que se señalará el motivo de la diligencia, la fecha, la hora, el lugar de la diligencia, la hora hábil del día para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el apercibimiento de que si en la fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de emplazamiento no se encontrara al demandado o destinatario del procedimiento judicial, entonces se procederá a la notificación por adhesión, así como la razón o motivo de la notificación, misma que en ningún caso podrá ser menor de doce horas ni exceder de tres días hábiles contados a partir del día en que se dio la citación. Tratándose de una segunda diligencia y pese al citatorio con antelación adherido, si nuevamente el demandado o destinatario del procedimiento judicial no se encontrare y no hubiere persona con quien entender la diligencia, entonces se procederá a realizar el emplazamiento por adhesión, que consistirá que el notificador dejará adherido en lugar visible al domicilio del demandado o destinatario del procedimiento judicial, las cédulas de notificación con las copias de traslado correspondientes así como el instructivo en el que se explique el motivo del emplazamiento por adhesión, mismo que tendrá las características de la cédula de notificación usual, dicho emplazamiento o notificación tendrá el carácter de personal.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 184135

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.6o.C.277 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVII, Junio de 2003, página 984

Tipo: Aislada

EXHORTOS GIRADOS POR JUECES LOCALES. SU DILIGENCIACIÓN DEBE HACERSE CON APEGO A LAS NORMAS ADJETIVAS DEL DERECHO LOCAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE REALICEN.

En tratándose de las diligencias realizadas con motivo de un exhorto, éstas se deberán practicar con apego a las normas adjetivas del derecho local de la entidad federativa donde radique el Juez exhortado, sin que esté obligado este último, ni facultado para someterse en sus actuaciones con motivo de un exhorto a las leyes del Estado del órgano jurisdiccional exhortante, toda vez que de lo contrario las diligencias resultarían ilegales. Lo anterior tiene su fundamento en el principio de soberanía estatal previsto en el artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual categóricamente señala que la legislación de cada Estado es aplicable en su territorio, pero no fuera de éste.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4996/2002. Lucía Ambriz Camacho. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Por tanto, esta autoridad considera que el emplazamiento materia del presente incidente, se hizo con estricto apego a las formalidades previstas por la ley de la materia.

Por cuanto a lo que aduce el actor incidentista en el sentido de que no se le corrió traslado al momento del emplazamiento motivo de este incidente con el auto de prevención de la demanda inicial ni se le corrió traslado con el escrito con el cual se subsanó dicha prevención, al respecto, **tal agravio no le causa una trasgresión a sus derechos procesales al actor incidentista**

[No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A

bogado Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], puesto que la prevención de referencia se advierte que la misma consistió en:

"1.- Deberá aclarar su demanda, esto es deberá aclarar el en sus prestaciones como en sus hechos, si se trata de uno o dos predios; lo anterior se determina de esta forma en razón de que no son claras sus pretensiones ni hechos en ese aspecto, máxime cuando del contrato de arrendamiento se advierte la existencia de dos predios; ello en virtud de que de existir la identificación plena del o los inmuebles que pretende su entrega lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350. 351 y 644-A del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos.

2.- Deberá completar su demanda, para lo cual deberá exhibir copias de traslado suficientes del escrito con el cual subsane la presente prevención así como de las documentales que exhiba anexas al mismo. En mérito de lo anterior, requiérase al accionante para que subsane la presente prevención en los términos fijados, apercibiéndole que en caso de ser omiso y/o no subsanar la prevención realizada en los términos requeridos, así como omita exhibir copias de traslado del o los escritos y documentales con los cuales subsanen la presente prevención, será desechada la misma; por lo que se ordena turnar los presentes autos al Actuario adscrito a este H. Juzgado, a efecto de que notifique la presente prevención al accionante, por los medios autorizados para oír y recibir notificaciones."

Misma prevención que se aprecia de autos fue subsanada por el actor mediante el escrito de cuenta 6290, ahora bien, del auto admisorio de demanda de fecha **seis de noviembre de dos mil veinte**, se advierte que en el mismo fueron reproducidos los datos con los cuales se subsanó la comentada prevención, por lo tanto, si tomamos cuenta que con dicho auto si se le corrió traslado y se le notificó al actor incidentista en el multicitado emplazamiento, luego entonces, se considera que no se le causó afectación alguna en sus derechos procesales; asimismo, por cuanto a lo que esgrime el actor incidentista en el sentido de que no se le corrió traslado al momento del emplazamiento con el auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al respecto, resulta improcedente dicho agravio puesto que de la lectura integral que se hace del expediente principal no se advierte que exista auto de esa fecha, sino más bien lo que se deduce es que hubo un error en el auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, dictado por el juez exhortado, puesto que el auto que

ordenó el emplazamiento en cita no es del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, sino que es del diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mismo auto con el cual se advierte que si se le corrió traslado al actor incidentista.

Por lo tanto, por cuanto a este agravio **el mismo resulta infundado e inoperante.**

VIII.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.- Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, lo procedente es **declarar improcedente** el incidente de nulidad de emplazamiento efectuado el día **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, promovido por [No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandad o_[3], en consecuencia, **se deja firme** en sus términos dicha diligencia.

IX.- USO DEL PLAZO DE TOLERANCIA EN LA EMISION DE LA PRESENTE RESOLUCION .- Tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como el hecho que la ley procesal es de orden público y, que la dirección del proceso está confiada a la suscrita Juzgadora en términos de lo previsto por el artículo 4 de la Ley Adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos, que dispone que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de las disposiciones del citado ordenamiento legal, el Juez deberá suplirlos mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal y de manera supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y, toda

vez que nuestra legislación procesal familiar no establece plazo de tolerancia para la emisión de las resoluciones; **en consecuencia**, con las facultades que la ley confiere a la suscrita en materia familiar, de manera supletoria se aplica en la presente controversia, lo dispuesto por el arábigo **102** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que establece que sin perjuicio de la obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los artículos **100 y 101** del citado cuerpo de leyes los Jueces dispondrán de un **plazo de tolerancia de cinco días, para las sentencias interlocutorias** y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos **97 a 101** del Código en comento, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia. En consecuencia, atendiendo a las cuestiones que habrán de resolverse en el presente asunto, en las cuales se analizarán las particularidades de la controversia sometida a la potestad jurisdiccional de la suscrita, así como a la excesiva carga de trabajo existente en el juzgado, **se procede a hacer uso del plazo de tolerancia de tres días previsto en el dispositivo antes referido para dictar la resolución interlocutoria correspondiente.**

En mérito de lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, 102 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente, el medio de impugnación es idóneo, por su parte la recurrente tiene

legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Se **declara improcedente** el incidente de **nulidad de emplazamiento** efectuado el día **veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, promovido por [No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_A bogado Patrono_Mandatario_[8] representante legal de [No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda o_[3], en consecuencia, **se deja firme** en sus términos dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, ante el Primer Secretario de Acuerdos **Licenciado HÉCTOR CARLOS LÓPEZ DÍAZ** con quien actúa y da fe.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción

IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.